



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **2234000008318**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"Solicito la información relativa a la producción de comerciales o spots para radio y televisión del partido, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o a militantes del partido. Indicar por comercial o spot la casa que lo produjo, anexar el contrato correspondiente con anexos, costo unitario o global en su caso, forma y fecha de pago. Me refiero a todos aquellos producidos y emitidos al aire o en redes sociales desde el 1 de enero de 2017 hasta el día de hoy." (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Relacionar el nombre de cada comercial o spot para saber específicamente de cuál se trata con su sinopsis correspondiente." (Sic)*

2. Con fecha veintiséis de febrero de dos de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000008318**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **12/02/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:*

**Descripción de la respuesta:**

*se adjunta respuesta*

**Archivo adjunto de la respuesta:** [2234000008318\\_065.pdf](#)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 223400008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (Sic)*

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple de un oficio sin número de referencia, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y firmado por el Secretario de Finanzas, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"[...]

*Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-141/18 del día 20 de febrero del año en curso, relativo a la petición de INFOMEX-INAÍ con número de folio 223400008318, mediante el cual solicita 'información relativa a la producción de comerciales o spots y televisión del partido, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o militantes del partido. Indicar por comercial o spot la casa que lo produjo, anexar el contrato correspondiente con anexos, costo unitario o global en su caso, forma y fecha de pago. me refiero a todos aquellos producidos y emitidos al aire o en redes sociales desde el 1 de enero de 2017 has el día de hoy.'*

*Al respecto, se informa que el Partido de la Revolución Democrática ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ha puesto a disposición del público, los contratos suscritos por este Instituto Político por el periodo solicitado; por lo anterior y con fundamento en el numeral 130 del mismo ordenamiento, se hace de su conocimiento que dicha información es consultable en la página web oficial de transparencia del PRD a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisición-o-arrendamiento>*

[...]" (sic)

3. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"el sujeto obligado en lugar de responder, remite a un sitio de internet, No está dando respuesta a la información solicitada." (Sic)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

4. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0341/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, **acordó prevenir** al recurrente, con fundamento en los artículos 149, fracciones V y VI y 150, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que en un término no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo, **remitiera un escrito donde aclarara las razones y motivos de inconformidad, a efectos de poder apreciar con claridad el acto que recurre en relación directa con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y con ello, estar en posibilidad de identificar la pretensión**, apercibido que en caso de no desahogar la prevención formulada en el plazo señalado, su recurso de revisión se le tendría por desechado.

6. Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la prevención a su recurso de revisión.

7. Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto un correo electrónico enviado por el recurrente, en los términos siguientes:

[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*La razón es que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de información que es clara, explícita y formal.*

[..]" (Sic)

8. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, **acordó admitir a trámite** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión **RRA 1279/18**, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos, dentro del plazo de **siete días hábiles**, de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

7. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

8. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII, del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el sujeto obligado hubiese modificado su respuesta, o bien, hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso; por ende, resulta necesario realizar el análisis de fondo en el presente asunto.

**Tercero.** El particular presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual, eligiendo como modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 12 de febrero de 2018; en relación con cada comercial o spot producido para radio, televisión, emitidos al aire o en redes sociales, para ese Partido, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o a militantes del Partido, requirió conocer lo siguiente:

1. La casa que los produjo anexando el contrato correspondiente con anexos.
2. El costo unitario o global en su caso.
3. La forma y fecha de pago.

Finalmente, el particular expresó que es su deseo que ello se relacione con el nombre de cada comercial o spot, con una sinopsis correspondiente, para que le sea posible identificar de cuál se trata.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000008318

**Expediente:** RRA 1279/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En respuesta, el sujeto obligado señaló por conducto de la **Secretaría de Finanzas**, que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo a disposición del público, los contratos suscritos por este Instituto Político en el periodo solicitado, señalando que con fundamento en el artículo 130 de la misma ley, dicha información es consultable en la página web oficial de transparencia del Partido de la Revolución Democrática proporcionando un vínculo electrónico para realizar lo conducente.

Ello, generó el descontento de la particular, tan es así que presentó recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó, como motivo de agravio, que, lejos de proporcionarle respuesta a su solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado le remitió a un vínculo electrónico.

Ahora bien, cabe señalar que, a la fecha del cierre de instrucción correspondiente, no se recibió en este Instituto escrito y oficio de alegatos por alguna de las partes.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Herramienta de Comunicación; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones, por lo que, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta proporcionada por parte del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el agravio formulado por el particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

**Cuarto.** Así, aplicando la suplencia de la queja a favor del particular, de conformidad con el artículo 151, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el agravio actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 148, fracción V, de la Ley de la materia, es decir, versa en que la información proporcionada no corresponde con lo requerido, toda vez que se le



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

remitió a un vínculo electrónico, lejos de brindarle respuesta conforme a su pretensión.

Una vez establecido lo anterior, es menester recordar que en atención a una solicitud de acceso a la información por parte de un particular, el sujeto obligado, en respuesta y, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió al solicitante a acceder a la página web oficial de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, proporcionando un vínculo electrónico para realizar lo conducente, señalando que en el mismo se puede encontrar la información de su interés, por el periodo solicitado.

Entonces ello generó el descontento del peticionario, tan es así que presentó el recurso de revisión correspondiente ante este Instituto, por medio del cual manifestó que la información proporcionada no corresponde con lo requerido, ya que, se reitera, se le proporcionó un vínculo electrónico.

En ese sentido, lo conducente es determinar si el actuar del sujeto obligado fue el idóneo.

En razón de lo anterior; es menester señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

**ARTÍCULO 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000008318

**Expediente:** RRA 1279/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

**ARTÍCULO 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

**ARTÍCULO 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De las disposiciones legales citadas, se desprende que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentran los de proveer lo necesario para que todo solicitante de información pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Del mismo modo, se prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública y accesible a cualquier persona y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan, y el derecho de acceso a la información comprende actividades tanto de los solicitantes como de los sujetos obligados; tales como solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Asimismo, establecen que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Mexicanos, y otras Leyes, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Finalmente, se obtiene que **los sujetos obligados deben otorgar el acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que el solicitante lo desee y esto puede ser **mediante formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Una vez establecida dicha normatividad y en relación con la remisión por parte del sujeto obligado al particular para que acceda a un vínculo electrónico del cual es posible obtener la información de su interés, es menester señalar que el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Del precepto legal citado con antelación, se desprende que **cuando la información requerida por un particular ya esté disponible al público en registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, dicha situación se debe hacer saber al requirente por el medio elegido,** indicando además la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Asimismo, se tiene que en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o ésta consista en bases de datos, los sujetos obligados deben entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentra lo petitionado, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procedió a realizar un análisis a las constancias del expediente, materia de la resolución que nos ocupa, y es menester mencionar que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, es decir, 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, ya que el término con el que contaba para hacerlo, conforme al artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era de 20 días contados a partir de la presentación del requerimiento.

Asimismo, actuó en estricto apego a lo establecido por el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al proporcionar respuesta al particular en la modalidad elegida, remitiéndolo a que acceda a su sitio de internet, proporcionando el vínculo electrónico correspondiente, toda vez, que conforme a sus manifestaciones, la información requerida, conforme al artículo 76, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya está disponible para el público en general en dicho sitio de internet.

Por lo tanto, se colige que el sujeto obligado actuó en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetando los procedimientos que en ella se establecen, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información del requirente, y en ese sentido, este Instituto, considera que su agravio deviene **INFUNDADO** y, en consecuencia, lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con votos disidentes de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro  
Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del  
Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Expediente: RRA 1279/18**

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, QUE EMITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 1279/18 INTERPUESTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En el asunto que nos ocupa un particular solicitó lo siguiente:

*"Solicito la información relativa a la producción de comerciales o spots para radio y televisión del partido, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o a militantes del partido. Indicar por comercial o spot la casa que lo produjo, anexar el contrato correspondiente con anexos, costo unitario o global en su caso, forma y fecha de pago. Me refiero a todos aquellos producidos y emitidos al aire o en redes sociales desde el 1 de enero de 2017 hasta el día de hoy." (Sic)*

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la siguiente liga electrónica <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisición-o-arrendamiento> ,

indicando al particular que en dicho vínculo podría consultar la información de su interés. Inconforme con lo anterior el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se inconformó con la remisión a dicho vínculo indicando que el sujeto obligado no está dando respuesta a su petición.

En ese sentido, en sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por mayoría, se determinó **CONFIRMAR** el recurso de revisión, derivado de que el sujeto obligado actuó en estricto apego a lo establecido por el artículo 132 de la Ley Federal de la materia, al proporcionar respuesta al particular en la modalidad elegida, remitiéndolo a que acceda a su sitio de internet, proporcionando el vínculo electrónico correspondiente, toda vez, que conforme a sus manifestaciones, la información requerida, de acuerdo con lo



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1279/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dispuesto por el artículo 76, fracción IV, de la Ley General de la materia, ya está disponible para el público en general en dicho sitio de internet.

Tomando en consideración la determinación adoptada, emito mi voto disidente, ya que considero que se debió analizar el contenido del vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado, para determinar si con la información contenida en el mismo se atiende lo requerido por el particular, lo anterior, atendiendo a la controversia que se fija en la propia resolución, esto es, si la información corresponde con lo requerido por el particular.

Al respecto, es importante puntualizar que en toda resolución se debe observar el principio de congruencia externa, el cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, y el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir ni introducir aspectos ajenos a la controversia. Sirve de criterio orientador la tesis con el rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

No obstante, en el caso que nos ocupa únicamente se analiza si era procedente la orientación a que realizara la consulta en el vínculo electrónico proporcionado, no así, si en dicho vínculo se encuentra la información que corresponde con lo requerido por el particular.

Dicho análisis se debió realizar en pleno cumplimiento al principio de exhaustividad, mismo que obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso o la controversia puesta a su conocimiento y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para resolver los hechos controvertidos.

En ese sentido, resulta importante citar la tesis del Poder Judicial de la Federación con número de registro 2005968, con el rubro: *EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Expediente: RRA 1279/18**

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*

En complemento de lo anterior, la tesis con número de registro 2011609, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo rubro es: *"DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA."* Establece que este Instituto debe valorar la *Litis* planteada en cada caso, la cual se integra por las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes.

Por lo tanto, al momento de resolver un asunto que se someta a conocimiento de este Instituto, no se deben perder de vista cada una de las actuaciones que obran en el expediente para fijar la controversia del caso, pues ésta no sólo se ciñe a la solicitud y a la respuesta, sino que también se conforma con los alegatos de las partes, con las pruebas ofrecidas y con todo aquello que forma parte del expediente, cuestión que no fue tomada en consideración en el presente asunto, ya que no se realizó el análisis del contenido del vínculo electrónico proporcionado al particular.

En ese orden de ideas, resulta relevante citar la tesis con número de registro 2015432, emitida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro *"INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Expediente:** RRA 1279/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Atento a lo dispuesto en dicha tesis, se sostiene que este Instituto es responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es por todo lo expuesto que emito el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RRA 1279/18**.

  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada**





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000008318  
**Expediente:** RRA 1279 /18  
**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 1279/18, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 27 de abril de 2018.**

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente confirmar la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, emito mi voto disidente, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado. Lo anterior, toda vez que, en su recurso de revisión, el particular impugnó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En este sentido, considero que debió ser analizado el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado a efecto de verificar si atiende o no la información requerida por el particular en su solicitud de información, considerando que la Litis es no corresponde.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiéndose esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la litis planteada por las partes, cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.

Por tanto, no coincido con el sentido de la resolución, derivado del hecho de que resultaba necesario realizar un análisis de la procedencia del vínculo electrónico a efecto de determinar si el mismo contenía la información que correspondiera con lo solicitado por el particular, y que el sujeto obligado proporcionó durante el trámite del recurso de revisión.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que resultaba conducente analizar la procedencia de la información contenida en el vínculo electrónico otorgado en alegatos y que el sujeto obligado ofreció durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**